

INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT
Obra Pública (Recurso Federal)

CUENTA PÚBLICA 2014

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Contenido

I. Título de la Auditoría.....	5
II. Criterios de Selección.....	5
III. Objetivo.....	5
IV. Alcance.....	5
V. Áreas Revisadas.....	5
VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	5
VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas.....	7
Obra Pública (Recurso Federal).....	7
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF	7
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF	10
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF	13
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF	16
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF	19
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AEI.14.MA.06.OPRF	22
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AEI.14.MA.06.OPRF	24
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF	26
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF	28
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF	31
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AEI.14.MA.06.OPRF	33
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AEI.14.MA.06.OPRF	36
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF	38
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF	42
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.14.MA.06.OPRF	43
Resultado Núm. 10 Sin Observaciones.....	48
VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.....	48
IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.....	48
X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.	48
XI. Dictamen de la Auditoría.	49

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

I. Título de la Auditoría.

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit
14-MA.06OPRF-AOP

II. Criterios de Selección.

Manteniendo el equilibrio e imparcialidad en lo que concierne a la atribución de la función Fiscalizadora, el Órgano de Fiscalización Superior ha decidido que se audite la cuenta pública de los veinte Ayuntamientos, con esto, se deja de manifiesto que se trabaja en pro de la transparencia y rendición de cuentas de todas las Instituciones que ejercen recursos públicos.

III. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2014, de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable.

IV. Alcance.

	Auditoría de Obra Pública	
	Por Inversión Ejercida	Por Obras ejecutadas
Universe	5,687,607.32	5
Sample	5,687,607.32	5
Scope	100.0 %	100.0 %

V. Áreas Revisadas.

Las áreas revisadas durante la fiscalización fueron Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.

VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.

En Materia de Aportaciones Federales:

Obra Pública (Recurso Federal):

1. Verificar que las obras se planearon, programaron y presupuestaron de acuerdo al marco jurídico aplicable, contando con el oficio de aprobación correspondiente para su ejecución. Así mismo, que en los expedientes unitarios de las obras estén integradas las autorizaciones del cambio de uso del suelo; las relacionadas con los derechos de vía, servidumbres de paso y uso; la disposición o afectación de los recursos requeridos por las obras, incluyendo los inherentes al uso y aprovechamiento del agua y demás disposiciones aplicables.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

2. Verificar que el predio donde se realizaron los proyectos, sean propiedad de alguno de los tres niveles de gobierno, y que exista la acreditación a través de actas de donación, escrituras públicas o similares, y el registro ante la instancia pública correspondiente.

3. Comprobar que existió la participación de los beneficiarios que residen en el polígono en donde se ejecutaron las obras; para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de metas y acciones, así como de la correcta aplicación de los recursos asignados a las mismas.

4. Verificar que las obras se licitaron y adjudicaron de acuerdo a la normatividad aplicable, considerando los montos máximos y mínimos establecidos, y que los criterios en los que se sustente la excepción a la licitación, se justifiquen con el soporte suficiente, a fin de garantizar para el estado y/o municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

5. Comprobar que las obras, están amparadas en un contrato debidamente formalizado, que contenga los requisitos mínimos establecidos en el marco jurídico aplicable y que la persona física o moral con quien se celebró el contrato, garantizó en su caso, los anticipos que recibió, el cumplimiento de las condiciones pactadas en este instrumento jurídico y los vicios ocultos al concluir la obra.

6. Verificar si existe la designación del responsable directo de la supervisión para cada una de las obras seleccionadas. Constatar que los trabajos se ejecutaron de acuerdo con el plazo y monto pactados y, en caso de modificaciones, se cuente con la debida justificación y autorización por medio de oficios o notas de bitácora de obra. Asimismo, para el caso de obras contratadas, verificar si se formalizó el o los convenios respectivos y se aplicaron, en caso contrario, las penas convencionales por su incumplimiento.

7. Comprobar que los pagos realizados están soportados con las facturas y estimaciones respectivas; que los conceptos de obra presentados en las estimaciones coinciden con los números generadores, tanto en cantidades como en importe; que sus precios unitarios no se incrementaron injustificadamente y corresponden a los autorizados en el catálogo de conceptos y en el finiquito de obra; que los anticipos otorgados se amortizaron en su totalidad en las estimaciones y que en caso de presentarse cantidades adicionales o conceptos extraordinarios, están debidamente justificados y autorizados; y para los casos que proceda, se realizó la retención del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo para servicios de vigilancia, inspección control.

8. Constatar, mediante visita de inspección física, las cantidades de los conceptos de obra seleccionados, para determinar si corresponden a los que presentan las estimaciones pagadas y calcular, en su caso, las diferencias encontradas; asimismo, que las obras están concluidas, en operación, cumplen con las especificaciones del proyecto y de construcción, y con las pruebas de calidad requeridas.

9. Verificar que las obras se entregaron a la ejecutora por parte de la contratista o quien haya realizado los trabajos; y la entrega de la ejecutora a la responsable de su operación y mantenimiento cuando esta misma no lo sea; en los plazos establecidos en la normativa, previa

revisión de los trabajos, y que cuentan con un acta de entrega-recepción firmada por el personal facultado.

10. Verificar que las obras ejecutadas, son compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y desarrollo sustentable, de conformidad con el marco normativo aplicable, y que no se causó un impacto ambiental desfavorable en el entorno donde se ubican.

VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas

Obra Pública (Recurso Federal)

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15, se observó que el ayuntamiento no elaboró las tarjetas de precios unitarios del presupuesto base.

Cabe señalar que esta información le fue requerida al ayuntamiento mediante el oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015, sin embargo no remitió la información solicitada.

Con dicha omisión se constató que el ayuntamiento no llevó a cabo una adecuada planeación de los proyectos en la etapa previa a la realización de los trabajos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 21 fracciones XII y XVI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 24 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2º y 54 fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, se corroboraron los hechos materia de la presente observación.

Mediante el oficio sin número, el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

1).- La totalidad de las observaciones que se me atribuye con la presuntiva de la responsabilidad administrativa, corresponden a la ejecución de la obra denominada: "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", obra de la cual, no tuve intervención alguna, y en el desarrollo de las distintas observaciones no se hace referencia a mi participación en los actos u omisiones que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público, al no hacerse precisión de instrumentos administrativos de donde se advierta mi firma de revisado, autorizado o alguna otra instrucción.

2).- Aunado a lo anterior, ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal, y al no señalar mayores instrumentos normativos como lo es algún reglamento interior o manual de organización que delimite claramente mis funciones a desempeñar, se extralimita ese órgano fiscalizador, y no puede señalarme como presunto responsable al no estar debidamente fundado y motivado su determinación.

3).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal. Por lo que se refiere al segundo de las leyes que invoca como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, invoca al artículo 10, el cual refiere y se enfoca a los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades que estarán obligados a instrumentar acciones para el cumplimiento de la ley, situación anterior que de igual manera se realiza una interpretación errónea y ese órgano fiscalizador pretende encuadrarme en tal dispositivo legal cuando yo no ocupe la titularidad de la dependencia, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

4).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las - observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigiera a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho"

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me

causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que respecto al argumento presentado por el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y de la documentación relativa a esta obra se deslinda de responsabilidad, toda vez que aclara con sus argumentos que no tuvo participación en la obra motivo de la observación.

En relación al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se aclara que dentro de los presuntos responsables no se está señalando a ningún funcionario de ésta administración.

Así mismo los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales pretende deslindarse de responsabilidad con respecto a la observación que nos ocupa, se ratifica su presunción, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15, se observó que el ayuntamiento no acreditó mediante acta de donación, escritura pública o similar, la propiedad del terreno donde se realizaron los trabajos; la cual se debió haber gestionado durante la etapa de planeación del proyecto.

Cabe señalar que esta información le fue requerida al ayuntamiento mediante el oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015, sin embargo no remitió la información solicitada.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2º y 54 fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, se corroboraron los hechos materia de la presente observación.”

Mediante el oficio sin número, el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- La totalidad de las observaciones que se me atribuye con la presuntiva de la responsabilidad administrativa, corresponden a la ejecución de la obra denominada: "Construcción

de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, obra de la cual, no tuve intervención alguna, y en el desarrollo de las distintas observaciones no se hace referencia a mi participación en los actos u omisiones que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público, al no hacerse precisión de instrumentos administrativos de donde se advierta mi firma de revisado, autorizado o alguna otra instrucción.

2).- Aunado a lo anterior, ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal, y al no señalar mayores instrumentos normativos como lo es algún reglamento interior o manual de organización que delimite claramente mis funciones a desempeñar, se extralimita ese órgano fiscalizador, y no puede señalarme como presunto responsable al no estar debidamente fundado y motivado su determinación.

3).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal. Por lo que se refiere al segundo de las leyes que invoca como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, invoca al artículo 10, el cual refiere y se enfoca a los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades que estarán obligados a instrumentar acciones para el cumplimiento de la ley, situación anterior que de igual manera se realiza una interpretación errónea y ese órgano fiscalizador pretende encuadrarme en tal dispositivo legal cuando yo no ocupe la titularidad de la dependencia, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

4).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las - observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigiera a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho”

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que respecto al argumento presentado por el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y de la documentación del expediente unitario correspondiente a la obra en cuestión, se deslinda de responsabilidad, al aclarar con sus argumentos que no tuvo participación en dicha obra.

Sin embargo respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se aclara que dentro de los presuntos responsables no se está señalando a ningún funcionario de ésta administración.

En relación a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto a la observación que nos ocupa, se ratifica su presunción, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración

Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15, se observó que el ayuntamiento no propició la participación de los beneficiarios en el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

Lo anterior incumplió lo establecido en el punto 15.2, artículo 46 de las Reglas de Operación del Programa Hábitat.

Se establece como presuntos responsables a: subdirector de planeación y desarrollo municipal; director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2011 al 16 de Septiembre de 2014; director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2º y 54 fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y el artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que la obra pública con número de contrato 180061ME002, denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, fue programada, contratada y ejecutada en su mayor parte dentro del periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente xl Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce”

Mediante el oficio sin número, el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- La totalidad de las observaciones que se me atribuye con la presuntiva de la responsabilidad administrativa, corresponden a la ejecución de la obra denominada: "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", obra de la cual, no tuve intervención alguna, y en el desarrollo de las distintas observaciones no se hace referencia a mi participación en los actos u omisiones que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

público, al no hacerse precisión de instrumentos administrativos de donde se advierta mi firma de revisado, autorizado o alguna otra instrucción.

2).- Aunado a lo anterior, ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal, y al no señalar mayores instrumentos normativos como lo es algún reglamento interior o manual de organización que delimite claramente mis funciones a desempeñar, se extralimita ese órgano fiscalizador, y no puede señalarme como presunto responsable al no estar debidamente fundado y motivado su determinación.

3).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal. Por lo que se refiere al segundo de las leyes que invoca como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, invoca al artículo 10, el cual refiere y se enfoca a los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades que estarán obligados a instrumentar acciones para el cumplimiento de la ley, situación anterior que de igual manera se realiza una interpretación errónea y ese órgano fiscalizador pretende encuadrarme en tal dispositivo legal cuando yo no ocupe la titularidad de la dependencia, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

4).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las - observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigiera a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho”

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y

desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que respecto al argumento presentado por el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y de la documentación del expediente unitario correspondiente a la obra en cuestión, se deslinda de responsabilidad, al aclarar con sus argumentos que no tuvo participación en dicha obra.

Sin embargo respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se ratifica lo observado, toda vez que el contrato de la obra materia de la presente observación, comprende el periodo del 6 de Septiembre al 6 de Noviembre de 2014, por lo cual, la mayor parte del periodo contratado de la obra correspondió a la administración actual.

Respecto a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto a la observación que nos ocupa, se ratifica la misma, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2011 al 16 de Septiembre de 2014; director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15, se observó que el ayuntamiento no publicó en un lugar visible con acceso al público en el domicilio del área responsable de llevar a cabo el procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; las actas siguientes: de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo. Así mismo no presentó la constancia de que el titular de la citada área haya dejado en el expediente de la licitación, referencia de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia, ni de la difusión de dichas actas en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet, para efectos de notificación a los licitantes que no hayan asistido a los actos.

Cabe señalar que esta información le fue requerida al ayuntamiento mediante el oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015, sin embargo no remitió la información solicitada.

Dicha omisión evidencia una falta de control y escasa transparencia en el proceso de adjudicación de las obras, así como una desatención a los lineamientos de operación establecidos en la normativa.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 39 tercer y séptimo párrafo, así como el 39 Bis primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2º y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", se corroboraron los hechos materia de la presente observación.

Mediante el oficio sin número, el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- La totalidad de las observaciones que se me atribuye con la presuntiva de la responsabilidad administrativa, corresponden a la ejecución de la obra denominada: "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", obra de la cual, no tuve intervención alguna, y en el desarrollo de las distintas observaciones no se hace referencia a mi participación en los actos u omisiones que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público, al no hacerse precisión de instrumentos administrativos de donde se advierta mi firma de revisado, autorizado o alguna otra instrucción.

2).- Aunado a lo anterior, ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal, y al no señalar mayores instrumentos normativos como lo es algún reglamento interior o manual de organización que delimite claramente mis funciones a desempeñar, se extralimita ese órgano fiscalizador, y no puede señalarme como presunto responsable al no estar debidamente fundado y motivado su determinación.

3).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal. Por lo que se refiere al segundo de las leyes que invoca como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, invoca al artículo 10, el cual refiere y se enfoca a los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades que estarán obligados a instrumentar acciones para el cumplimiento de la ley, situación anterior que de igual manera se realiza una interpretación errónea y ese órgano fiscalizador pretende encuadrarme en tal dispositivo legal cuando yo no ocupe la titularidad de la dependencia, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

4).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las - observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho"

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- *Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.*

2).- *de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.*

3).- *Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que respecto al argumento presentado por el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y de la documentación del expediente unitario correspondiente a la obra en cuestión, se deslinda de responsabilidad, al aclarar con sus argumentos que no tuvo participación en dicha obra.

Sin embargo respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se aclara que dentro de los presuntos responsables no se está señalando a ningún funcionario de ésta administración.

Así mismo en relación a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto a la observación que nos ocupa, se ratifica la misma, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15, la cual se adjudicó por invitación a cuando menos tres personas, se observó que el ayuntamiento no difundió las invitaciones giradas a las empresas contratistas para participar en los procesos de licitación, en el sistema electrónico de información pública gubernamental (CompraNet), ni en la página de internet del municipio.

Cabe señalar que esta información le fue requerida al ayuntamiento mediante el oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015, sin embargo no remitió la información solicitada.

Dicha omisión evidencia una falta de control y escasa transparencia en el proceso de adjudicación de las obras, así como una desatención a los lineamientos de operación establecidos en la normativa.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 44 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y 77 párrafo cuarto del Reglamento de la ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2º y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", se corroboraron los hechos materia de la presente observación.

Mediante el oficio sin número, el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- La totalidad de las observaciones que se me atribuye con la presuntiva de la responsabilidad administrativa, corresponden a la ejecución de la obra denominada: "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", obra de la cual, no tuve intervención alguna, y en el desarrollo de las distintas observaciones no se hace referencia a mi participación en los actos u omisiones que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público, al no hacerse precisión de instrumentos administrativos de donde se advierta mi firma de revisado, autorizado o alguna otra instrucción.

2).- Aunado a lo anterior, ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal, y al no señalar mayores instrumentos normativos como lo es algún reglamento interior o manual de organización que delimite claramente mis funciones a desempeñar, se extralimita ese órgano fiscalizador, y no puede señalarme como presunto responsable al no estar debidamente fundado y motivado su determinación.

3).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal. Por lo que se refiere al segundo de las leyes que invoca como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, invoca al artículo 10, el cual refiere y se enfoca a los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades que estarán obligados a instrumentar acciones para el cumplimiento de la ley, situación anterior que de igual manera se realiza una interpretación errónea y ese órgano fiscalizador pretende encuadrarme en tal dispositivo legal cuando yo no ocupe la titularidad de la dependencia, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

4).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las - observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho”

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutadas por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que respecto al argumento presentado por el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y de la documentación del expediente unitario correspondiente a la obra en cuestión, se

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

deslinda de responsabilidad, al aclarar con sus argumentos que no tuvo participación en dicha obra.

Sin embargo respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se aclara que dentro de los presuntos responsables no se está señalando a ningún funcionario de ésta administración.

Así mismo en relación a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto de la observación que nos ocupa, se ratifica la misma, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15; se observaron deficiencias en la integración del presupuesto base que sirvió de referencia para la evaluación de las propuestas, ya que en el concepto referente a la “Zapata corrida en cimentación, armada con varilla número 3 a cada 20 centímetros en ambos sentidos”, no se estableció la resistencia del concreto a utilizar en su elaboración, ni el ancho y espesor de su sección. Así mismo respecto a los conceptos: “Bases para castillos de concreto de $F'C=150 \text{ kg/cm}^2$ ”, “Zapata de concreto $F'C=200 \text{ kg/cm}^2$ para colocación de columnas”, y “columna de concreto $F'C=200 \text{ kg/cm}^2$ armada con 6 varillas del número 3”, el ayuntamiento no especificó sus dimensiones, lo cual corresponde a imprecisiones del proyecto.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 21 fracciones X y XVI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de

Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", se corroboraron los hechos materia de la presente observación.

Mediante el oficio sin número, el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- La totalidad de las observaciones que se me atribuye con la presuntiva de la responsabilidad administrativa, corresponden a la ejecución de la obra denominada: "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", obra de la cual, no tuve intervención alguna, y en el desarrollo de las distintas observaciones no se hace referencia a mi participación en los actos u omisiones que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público, al no hacerse precisión de instrumentos administrativos de donde se advierta mi firma de revisado, autorizado o alguna otra instrucción.

2).- Aunado a lo anterior, ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal, y al no señalar mayores instrumentos normativos como lo es algún reglamento interior o manual de organización que delimite claramente mis funciones a desempeñar, se extralimita ese órgano fiscalizador, y no puede señalarme como presunto responsable al no estar debidamente fundado y motivado su determinación.

3).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal. Por lo que se refiere al segundo de las leyes que invoca como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, invoca al artículo 10, el cual refiere y se enfoca a los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades que estarán obligados a instrumentar acciones para el cumplimiento de la ley, situación anterior que de igual manera se realiza una interpretación errónea y ese órgano fiscalizador pretende encuadrarme en tal dispositivo legal cuando yo no ocupe la titularidad de la dependencia, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

4).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las - observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho”

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que respecto al argumento presentado por el subdirector de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y de la documentación del expediente unitario correspondiente a la obra en cuestión, se deslinda de responsabilidad, al aclarar con sus argumentos que no tuvo participación en dicha obra.

Respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se aclara que dentro de los presuntos responsables no se está señalando a ningún funcionario de ésta administración.

Prevalece la presunción de responsabilidad del director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, ya que no presenta argumentos ni documentación para desvirtuar lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, ejecutadas con fondos del programa CONADE, del Ramo 23, las cuales fueron adjudicadas por el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, se observó que el Ayuntamiento no presentó las propuestas técnicas y económicas de las empresas a las cuales se les adjudicaron las obras, limitando la actuación del personal del órgano fiscalizador.

RAMO 23, (CONADE)
DOCUMENTOS DEL PROCESO DE LICITACION NO PRESENTADA
CUENTA PÚBLICA 2014

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013	Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas	Ixtlán del Río
NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013	Construcción de cancha de usos múltiples localidad Ranchos de Arriba	Ixtlán del Río
NAY-IXTLAN-CONADE/001/2013	Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón	Ixtlán del Río

FUENTE: Expedientes unitarios de obra.

Dicha omisión evidencia una falta de control y escasa transparencia en el proceso de adjudicación de las obras, así como una desatención a los lineamientos de operación establecidos en la normativa.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 fracción XXIV y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", se corroboraron los hechos materia de la presente observación.

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que:

Respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se aclara que dentro de los presuntos responsables no se está señalando a ningún funcionario de ésta administración.

Así mismo en relación a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto de la observación que nos ocupa, se ratifica la misma, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15; se observó que el ayuntamiento no presentó el soporte documental para acreditar la realización de los conceptos relacionados en la siguiente tabla; sin embargo dichos conceptos fueron considerados por la empresa contratista en el análisis de sus costos indirectos y pagados por el ayuntamiento por un importe de \$4,540.72 (cuatro mil quinientos cuarenta pesos 72/100 moneda nacional) IVA incluido.

RAMO 15, PROGRAMA HABITAT
CONCEPTOS DE INDIRECTOS PAGADOS, SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCIÓN
CUENTA PÚBLICA 2014

Conceptos de Indirectos	Monto observado (\$)
VI.- Oficinas y bodegas	
Laboratorios	2,348.65
VIII.- Diversos	
Letrero de obra	782.88
Equipo de protección	782.88
subtotal	3,914.41
16% IVA	626.31
Total	4,540.72

Fuente: Desglose y cálculo de indirectos y estimaciones.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 54, 55 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 115 fracciones V, X y XII y 132 del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y las cláusulas Quinta.- "Forma y lugar de pago" y Décima primera.- "Supervisión de los trabajos" del contrato sin número de fecha 27 de agosto de 2014.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$4,540.72 (cuatro mil quinientos cuarenta pesos 72/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit así como la empresa contratista de obra; con fundamento en los artículos 10 y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; en los artículos 2º y 54 fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Contrario a lo establecido en la presente observación, los conceptos indirectos de obra referentes a la obra denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", si fueron ejecutados por parte la empresa contratista, lo cual se acredita con los medios probatorios aportados por el presunto responsable.

Mediante el oficio 1007/2015 el director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit envió los siguientes argumentos:

En respuesta a la observación que me ocupa, y de la revisión que este ente fiscalizador realizo al contrato donde menciona dicho resultado me permito enviar a Usted, copia certificada de fotografía de personal laborando con equipo de seguridad así como fotografía de lona donde especifica la información de la obra con la información de montos y de donde proviene los recursos

Mediante el oficio sin número, el supervisor de obra del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Con respecto a los numerales señalados en la tabla anterior, he de agregar que como parte del argumento de mi defensa anexo fotografías en original que evidencian la aplicación de los conceptos indirectos antes mencionados

Se agrega además, la siguiente documentación:

- Soporte fotográfico original de gastos indirectos (letrero de obra y equipo de protección la obra), referente a la obra número 180061ME002 denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río".

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que se presenta evidencia de la realización de los conceptos denominados "Letrero de obra" y "Equipo de protección"; sin embargo prevalece lo que respecta al concepto señalado como "Laboratorios" por un monto de \$2,724.43 (dos mil setecientos veinticuatro pesos 43/100 moneda nacional), tal como se menciona en la siguiente tabla, ya que no envían evidencia de su ejecución.

Conceptos de Indirectos	Monto observado (\$)
VI.- Oficinas y bodegas	
Laboratorios	2,348.65
subtotal	2,348.65
16% IVA	375.78
Total	2,724.43

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$2,724.43 (dos mil setecientos veinticuatro pesos 43/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit así como la empresa contratista de obra.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras correspondientes a la muestra de auditoría, se observó en las que a continuación se relacionan, que el Ayuntamiento no integró los recibos correspondientes a los enteros de las deducciones contractuales del cinco al millar, por un monto de \$21,818.43 (veintiún mil ochocientos dieciocho pesos 43/100 moneda nacional), por concepto de pagos de los derechos del servicio de inspección y vigilancia; las cuales se mencionan a continuación:

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit - OPRF

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

RAMO 15, PROGRAMA HABITAT FALTA DE COMPROBACIÓN DE LOS ENTEROS DEL 5 AL MILLAR CUENTA PÚBLICA 2014

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Importe contratado \$	5 al Millar \$
180061ME002	"Construcción de taller de oficinas en CDC Ixtlán"	Ixtlán del Río	1,128,116.09	2,445.91
			Total	2,445.91

Fuente: Expediente unitario, facturas.

RAMO 23, (CONADE) FALTA DE COMPROBACIÓN DE LOS ENTEROS DEL 5 AL MILLAR CUENTA PÚBLICA 2014

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Importe contratado \$	5 al Millar \$
NAY-IXTLAN- CONADE/002/2013	Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas	Ixtlán del Río	2,768,082.83	11,928.14
NAY-IXTLAN- CONADE/003/2013	Construcción de cancha de usos múltiples localidad Ranchos de Arriba	Ixtlán del Río	1,254,136.47	5,395.30
NAY-IXTLAN- CONADE/001/2013	Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón	Ixtlán del Río	475,388.02	*2,049.08
			Total	19,372.52

FUENTE: Contratos de obras, facturas.

*Monto obtenido a partir del importe contratado sin IVA, ya que el Ayuntamiento no presentó la estimación 3.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 128 del Reglamento de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 117, fracción III y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$21,818.43 (veintiún mil ochocientos dieciocho pesos 43/100 moneda nacional); estableciéndose como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

"Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisados los expedientes unitarios de las obra número 180061ME002, NAY-IXTLAN-CONADE/001/2013, NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013 y NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013, se corroboraron los hechos materia de la presente observación."

Mediante el oficio 1007/2015 el director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit envió los siguientes argumentos:

En respuesta a la observación que me ocupa, y de la revisión que este ente fiscalizador realizo a los contratos donde menciona dicho resultado me permito manifestar a Usted, que el proceso de

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit Órgano de Fiscalización Superior

Ejecución de los Contratos No. NAY-IXTLAN-CONADE/001/2013, NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013 NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013 fueron llevados a cabo por funcionarios del H. XXXIX AYUNTAMIENTO que estuvieron laborando en el periodo del 1ro. De Enero al 16 de Septiembre del 2014 ya que su Servidor inicio Funciones a partir del 17 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2014 anexo copia certificada del Oficio No. 245/2015 de fecha 10 de Julio del 2015 Enviado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado en el cual se relaciona a los Funcionarios con Cargo y Periodos.

Se agrega además, la siguiente documentación:

- Copia certificada de póliza de diario No. D00573 de fecha 06/05/14
- Copia certificada de póliza de diario No. D00474 de fecha 04/04/14
- Copia certificada de póliza de diario No. D00473 de fecha 04/04/14
- Copia certificada de póliza de diario No. D00220 de fecha 10/03/14
- Copia certificada de póliza de diario No. D00572 de fecha 06/05/14

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que presentan de forma parcial la documentación requerida para desvirtuar lo observado, solventando únicamente un monto de \$8,995.73 (ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 73/100 moneda nacional), el cual se desglosa en las obras que se relacionan a continuación.

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	5 al Millar comprobado \$
NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013	Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas	Ixtlán del Río	5,283.32
NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013	Construcción de cancha de usos múltiples localidad Ranchos de Arriba	Ixtlán del Río	2,526.70
NAY-IXTLAN-CONADE/001/2013	Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón	Ixtlán del Río	1,185.71
Total			8,995.73

Quedando un saldo por comprobar de \$12,822.70 (doce mil ochocientos veintidós pesos 70/100 moneda nacional) de acuerdo con la tabla siguiente.

Nombre de la obra	5 al Millar Por comprobar \$
"Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán"	2,445.91
Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas	6,644.82
Construcción de cancha de usos múltiples localidad Ranchos de Arriba	2,868.60
Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón	863.37
Total	12,822.70

Con respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, y por el director de planeación y desarrollo municipal de éste mismo Ayuntamiento, se ratifica la presunción con respecto a tal funcionario, ya que respecto de la obra "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán", parte de la ejecución de la obra corresponde a la actual administración.

Así mismo se determina responsabilidad para el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, por su participación en las obras: Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas, Construcción de cancha de usos múltiples localidad Ranchos de Arriba y Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$12,822.70 (doce mil ochocientos veintidós pesos 70/100 moneda nacional), estableciéndose como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15; se observó que el ayuntamiento no le requirió a la empresa contratista la presentación del oficio de designación del superintendente de la obra para fungir como su representante ante el ayuntamiento con el propósito de cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 53 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2º y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, se corroboraron los hechos materia de la presente observación”

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirija a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que los argumentos proporcionados por el Ayuntamiento no aclaran la irregularidad señalada.

Respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se aclara que dentro de los presuntos responsables no se está señalando a ningún funcionario de ésta administración.

Así mismo en relación a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto de la observación que nos ocupa, se ratifica la misma, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y

Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras correspondientes a la muestra de auditoría, se observó en las que a continuación se relacionan, que el Ayuntamiento no presentó evidencia documental del uso de la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica (BEOP), o en su defecto la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública para realizarla a través de medios de comunicación convencional.

RAMO 15, PROGRAMA HABITAT
NO SE UTILIZÓ BITÁCORA ELECTRÓNICA
CUENTA PÚBLICA 2014

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación
1) 180061ME002	"Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán"	Ixtlán del Río

Fuente: Expediente unitario, oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015.

RAMO 23, (CONADE)
NO SE UTILIZÓ BITÁCORA ELECTRÓNICA
CUENTA PÚBLICA 2014

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
2) NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013	Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas	Ixtlán del Río
3) NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013	Construcción de cancha de usos múltiples localidad Ranchos de Arriba	Ixtlán del Río
4) NAY-IXTLAN-CONADE/001/2013	Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón	Ixtlán del Río

FUENTE: Expedientes unitarios de obra.

Cabe señalar que esta información le fue requerida al Ayuntamiento mediante el oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015, sin embargo no remitió la información solicitada.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 46 último párrafo, 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2011 al 16 de Septiembre de 2014; director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; supervisor de obra a partir del 1 de Enero de 2014 al 16 de Septiembre de 2014; supervisor de

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

obra a partir del 1 de Enero de 2014 al 16 de Septiembre de 2014; supervisor de obra a partir del 16 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente unitario de la obra número 180061ME002 denominada “Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río”, se corroboraron los hechos materia de la presente observación.

Mediante el oficio 1007/2015 el director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit envió los siguientes argumentos:

“En respuesta a la observación que me ocupa, y de la revisión que este ente fiscalizador realizo a los contratos donde menciona dicho resultado me permito manifestar a Usted, que el proceso de Ejecución de los Contratos No. NAY-IXTLAN-CONADE/001/2013, NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013 NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013 fueron llevados a cabo por funcionarios del H. XXXIX AYUNTAMIENTO que estuvieron laborando en el periodo del 1ro. De Enero al 16 de Septiembre del 2014 ya que su Servidor inicio Funciones a partir del 17 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2014 anexo copia certificada del Oficio No. 245/2015 de fecha 10 de Julio del 2015 Enviado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado en el cual de relaciona a los Funcionarios con Cargo y Periodos.

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redireccione a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Mediante oficio sin número, el supervisor de obra del 16 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

Con respecto a los numerales señalados en la tabla anterior, he de agregar que al tomar posesión de mi cargo, la obra ya había dado inicio, y en contratista había recibido el anticipo, sin embargo no se me entregó ningún tipo de bitácora ni física ni electrónica.

Al tocarme un periodo de transición no se contaba ni con claves del sistema ni con un administrador que pudiera dar de alta dicho contrato, es por esta razón que tome la decisión de llevar una bitácora convencional, para la cual anexo la copia extraída de dicha bitácora donde mediante la nota número 002 de fecha 18 de septiembre, le informo al contratista que este sería el medio por el cual llevaríamos a cabo el control de la obra.

Con la intención de una vez regularizada la situación del Ayuntamiento en cuanto al sistema BEOP, hacer la transición a este medio.

Se agrega, además, la siguiente documentación:

- Copia certificada de Nota 01 de bitácora convencional correspondiente a contrato NAY-IXTLAN-HABITAT-002-2014-IR con fecha 18 de Septiembre de 2014

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que los argumentos proporcionados por el Ayuntamiento no aclaran la irregularidad señalada.

Respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se ratifica la observación, toda vez que su presunta responsabilidad es por lo que se refiere a la obra "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río".

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Así mismo en relación a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto de la observación que nos ocupa, se ratifica la misma, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Finalmente, con respecto al argumento presentado por el supervisor de obra del 16 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, se ratifica la observación, toda vez que no ofrece datos para desvirtuar lo observado.

Prevalece lo observado con respecto a las obras: Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas, Construcción de cancha de usos múltiples localidad Ranchos de Arriba y Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón, ya que no remiten documentación, ni se pronuncian al respecto.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2011 al 16 de Septiembre de 2014; director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; supervisor de obra a partir del 1 de Enero de 2014 al 16 de Septiembre de 2014; supervisor de obra a partir del 1 de Enero de 2014 al 16 de Septiembre de 2014; supervisor de obra a partir del 16 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario e inspección física de la obra número 180061ME002 denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán", ejecutada con recursos del Programa HABITAT correspondiente al Ramo 15, se observó que la empresa contratista devengó conceptos de obra que no fueron ejecutados por un importe de \$281,196.45 (doscientos ochenta y un mil ciento noventa y seis pesos 45/100 moneda nacional) IVA incluido, sin embargo el ayuntamiento no aplicó las penas convencionales por el incumplimiento de los trabajos en los plazos establecidos en el contrato. Dicha penalización corresponde a un monto de \$16,590.29 (dieciséis mil quinientos noventa pesos 29/100 moneda nacional) IVA incluido, el cual se determinó a partir de la multiplicación de los importes no ejecutados por el porcentaje de

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit - OPRF

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

penalización establecido y por los meses de desfase en la ejecución de los conceptos de obra, de acuerdo con el desglose siguiente.

RAMO 15.- PROGRAMA HABIT PENAS CONVENCIONALES NO APLICADAS CUENTA PÚBLICA 2014

Concepto de obra	Unidad de medida	Diferencia	Precio unitario (\$)	Importe	Penalización 1.0 % mensual (\$)	Meses de desfase	Monto observado (\$)
12.- Piso de concreto Fc= 150kg/cm2 de 10 cms de espesor en exteriores de taller y área de ingreso.	M2	208.40	266.70	55,580.28	555.80	5.9	3,279.23
14.- Suministro e instalación de centro de carga trifásico de acometida y 8 pastillas termomagnéticas de 50 amp.	PZA	1.00	4,294.06	4,294.06	42.94	5.9	253.34
15.- Suministro e instalación de centro de carga bifásico de acometida y 2 pastillas termomagnéticas de 30 amp.	PZA	5.00	1,759.22	8,796.10	87.96	5.9	518.96
19.- Suministro e instalación de lámpara fluorescente de 2x74.	PZA	12.00	1,433.98	17,207.76	172.07	5.9	1,015.21
24.- Suministro e instalación de puerta multipanel en oficina	PZA	2.00	3,502.82	7,005.64	70.05	5.9	413.29
25.- Suministro e instalación de ventanas de aluminio en oficina según diseño.	PZA	1.00	18,713.03	18,713.03	187.13	5.9	1,104.06
26.- Suministro e instalación de ventanas de aluminio color natural en área de talleres según diseño.	PZA	4.00	18,329.45	73,317.80	733.17	5.9	4,325.70
27.- Suministro e instalación de portón de ingreso	PZA	1.00	21,877.23	21,877.23	218.77	5.9	1,290.74
28.- Pintura vinílica marca Berelinte o sim. 3 manos.	M2	368.38	49.89	18,378.48	183.78	5.9	1,084.30
29.- Limpieza general incluye retiro de escombros.	M2	375.00	5.24	1,965.00	19.65	5.9	115.93
30.- Suministro e instalación de ventanas de aluminio color natural en área de talleres según diseño protección de fierro según diseño de 1x5 mts	PZA	4.00	3,818.84	15,275.36	152.75	5.9	901.22
Subtotal							14,301.98
IVA							2,288.31
TOTAL							16,590.29

FUENTE: Contrato de obra, cuadro comparativo y acta de visita de obra número HABITAT-04

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 46 Bis; 55, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 86 y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y las cláusulas Tercera.-"Plazo de ejecución o vigencia del contrato", Décima primera.-"Supervisión de los trabajos"; Décima segunda.-"Recepción de los trabajos" y Décimo tercera.-"Responsabilidades del contratista", del contrato de obra pública a precio unitarios y tiempo determinado sin número, de fecha 27 de Agosto de 2014.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$16,590.29 (dieciséis mil quinientos noventa pesos 29/100 moneda nacional); estableciéndose como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, fracción XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Al respecto, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la obra número 180061ME002, denominada "Construcción de taller de oficios en CDC Ixtlán del Río", únicamente existe en los archivos de este H. Ayuntamiento la documentación que se remitió para su revisión por parte de ese ente fiscalizador.

Por otra parte, en atención a la presente observación, le informo que este H. XL Ayuntamiento realizará los trámites administrativos correspondientes a efecto de gestionar el cobro de la penalización aquí referida.

Mediante el oficio 1007/2015 el director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit envió los siguientes argumentos:

En respuesta a la observación que me ocupa y de la revisión que este ente fiscalizador realizo a los contratos donde menciona dicho resultado me permito enviar a Usted, reporte fotográfico correspondiente a la estimación 1 y 2 de LA Obra No. 180061ME002, misma que se encuentra integrada en el resultado Núm. 7 Observacion.1.AEI.14.MA.06.OPRF. Cabe aclarar que en el Expediente Unitario se encuentran Facturas correspondiente a las Estimaciones 3 y 4 las cuales no han sido pagadas por el H. Ayuntamiento, mismas que podrán ser aplicadas las sanciones arriba mencionadas en el pago de la estimación 3 y 4.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, ya que no obstante que el ente manifiesta que aplicará las penas convencionales materia de la presente observación, ésta prevalece en tanto no se acredite su aplicación a la empresa contratista de obra.

En lo que respecta al argumento presentado por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, se ratifica la presunción de responsabilidad.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$16,590.29 (dieciséis mil quinientos noventa pesos 29/100 moneda nacional), estableciéndose como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis de los expedientes unitarios de las obras correspondientes a la muestra de auditoría, se observó que el Ayuntamiento no les requirió a las empresas contratistas la presentación de la

documentación complementaria de las estimaciones que se relaciona a continuación, tal como se desglosa a continuación.

RAMO 15, HABITAT ESTIMACIONES INCOMPLETAS CUENTA PÚBLICA 2014				
No.	Número de obra	Nombre de la obra	Localidad	No. de estimación
1	180061ME002	Construcción de taller de oficios en CDC	Ixtlán del Río	1 y 2 2 y 3
				Reporte fotográfico. Números generadores, croquis de los trabajos, reporte fotográfico.

FUENTE: Expedientes unitarios de obra, oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015.

RAMO 23, (CONADE) ESTIMACION NO PRESENTADA CUENTA PÚBLICA 2014			
Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentación faltante
2) NAY-IXTLAN- CONADE/001/2013	Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón	Ixtlán del Río	Estimación 3 con documentación complementaria.

FUENTE: Expediente unitario de obra.

Cabe señalar que esta información le fue requerida al ayuntamiento mediante el oficio OFS/OP/MA.06/SDC-02/2015 de fecha 21 de Abril de 2015, sin embargo no remitió la información solicitada.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y IX, 115 fracciones IV, X y XII del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2011 al 16 de Septiembre de 2014; director de planeación y desarrollo municipal a partir del 17 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; supervisor de obra a partir del 1 de Enero de 2014 al 16 de Septiembre de 2014; supervisor de obra a partir del 16 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014; del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; con fundamento en los artículos 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 2º y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, en cuanto a la obra pública con expediente NAY-IXTLÁN-CONADE/001/2013, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce.

Por otra parte, en cuanto al diverso expediente a la obra pública con número de expediente 180061ME002, sí existe un reporte fotográfico, mismo que es aportado como medio de convicción por parte del presunto responsable Luis Manuel García Zavala.

Mediante el oficio 1007/2015 el director de planeación y desarrollo municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit envió los siguientes argumentos:

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

En respuesta a la observación que me ocupa y de la revisión que este ente fiscalizador realizo a los contratos donde menciona dicho resultado me permito enviar a Usted, del reporte fotográfico en ORIGINAL correspondiente a la estimación 1 y 2 de LA Obra No. 180061ME002, y de la misma manera manifestar que el contrato No. NAY-IXTLAN-CONADE/001/2013, fue ejecutado por personal del H. XXXIX Ayuntamiento.”

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.

2).- de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Mediante oficio sin número, el supervisor de obra del 16 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

Con este respecto le informo que anexo el reporte fotográfico en original correspondiente a las estimaciones 1 y 2, así como los números generadores de la estimación 2, en cuanto a la estimación 3, le informo que aunque fue presentada la factura por el contratista no se le dio trámite a la estimación y en consecuencia no se realizó el pago de los conceptos en ella presentados”

Se agrega, además, la siguiente documentación:

- Copia certificada de documentación de soporte de estimaciones (carátula de estimación, cuadro comparativo, números generadores, croquis, facturas y reporte fotográfico) referente a la obra denominada “Construcción de taller de oficios en CDC”

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se rectifica, toda vez que solo presentan la documentación correspondiente a la obra “Construcción de taller de oficios en CDC”; sin embargo respecto de la obra Construcción de gimnasio al aire libre en la colonia Esteban Baca Calderón, no presentan documentación

Con respecto al argumento presentado por los servidores públicos del H. XL Ayuntamiento, se solventa la responsabilidad, toda vez que presenta la documentación requerida en lo referente a la obra denominada “Construcción de taller de oficios en CDC”.

Así mismo en relación a los argumentos 1), 2) y 3) presentados por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante los cuales se pretende deslindar de responsabilidad con respecto de la observación que nos ocupa, se ratifica la misma, toda vez que su cargo como director del área conlleva la obligación de responder por todas las acciones u omisiones que se den en ella. Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, condiciona a esta ley a todos aquellos servidores que manejen o apliquen recursos públicos; así como el artículo 54, en el cual se establecen todas y cada una de las obligaciones de los mismos. La responsabilidad específica para el cargo de director de planeación y desarrollo municipal, además, está sustentada en la sección octava, artículo 37, fracción I, incisos j, k y l del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se señalan las funciones y responsabilidades que corresponden a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en la materia de la presente observación.

Con respecto al argumento presentado por el supervisor de obra del 16 de Septiembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, se solventa lo observado, toda vez que presenta la documentación requerida para desvirtuar su responsabilidad.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X, y 54, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.14.MA.06.OPRF

Del análisis del expediente unitario e inspección física de la obra número NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013 denominada “Construcción de cancha de usos múltiples en la localidad Ranchos de Arriba”, ejecutada con fondos del programa CONADE, del Ramo 23, se observó que la empresa realizó los conceptos que se relacionan a continuación en condiciones diferentes a las contratadas, observándose un importe de \$1,300.82 (un mil trescientos pesos 82/100 moneda nacional) IVA incluido.

Cabe señalar que el volumen estimado señalado en la tabla se obtuvo multiplicando las dimensiones de las piezas por la cantidad contratada. Así mismo el volumen verificado por el O. F. S. se determinó considerando las dimensiones reales de los elementos en cada uno de los conceptos; de igual manera el cálculo de los precios unitarios se obtuvo de dividiendo el monto total de los conceptos señalados, registrados por el contratista en la estimación 5 (Finiquito), entre el área total que resulta de las piezas estimadas, tal como se describe a continuación.

RAMO 23, (CONADE) CONCEPTOS EJECUTADOS EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS CONTRATADAS CUENTA PÚBLICA 2014						
Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen Estimado	Volumen verificado O. F. S.	Diferencia	P.U.	Monto observado (\$)
5.1.- Puerta de 0.90X2.10 con perfil tubular, incluye suministro y colocación.	M2	7.56 (0.90X2.10X4.00)	7.09 (0.90X1.97X4.00)	0.47	1,850.72 (13,991.48/(0.90X2.10X4.00))	869.84
5.12.- Ventana de 2.00X1.20 con perfil tubular, incluye suministro y colocación.	M2	4.80 (2.00X1.20X2.00)	4.50 (1.96X1.15+1.99X1.13)	0.24	1,048.17 (5,031.22/(2.00X1.20X2.00))	251.56
					Subtotal	1,121.40
					IVA	179.42
					Total	1,300.82

FUENTE: Estimaciones, acta de inspección física NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013 del 2 de septiembre de 2015.

Las diferencias encontradas entre los volúmenes estimados por la empresa contratista y los verificados por el Órgano de Fiscalización Superior al momento de realizar la inspección física el 02 septiembre de 2015 en compañía del personal supervisor designado por el ayuntamiento, son el resultado de la toma de medidas de cada concepto; datos que quedaron registrados en el acta circunstanciada parcial de visita de obra NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013.

Con dicha omisión se constató que el ayuntamiento no llevó a cabo el debido control durante la ejecución de los trabajos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I, y VI y 115 fracciones V, VI, X, XI, y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$1,300.82 (un mil trescientos pesos 82/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit así como la empresa contratista de obra; con fundamento en los artículos 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit,

10 y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 54 fracciones I, II, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente de la obra número NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013, denominada "Construcción de cancha de usos múltiples en la localidad de Ranchos de Arriba", se corroboraron los hechos materia de la presente observación

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que los argumentos proporcionados por el Ayuntamiento no aclaran la irregularidad señalada.

Respecto al argumento presentado por el H. XL Ayuntamiento, se señala que la presunción de responsabilidad está fincada únicamente a personal del H. XXXIX Ayuntamiento y a la empresa contratista de obra, por lo tanto los argumentos presentados no solventan lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$1,300.82 (un mil trescientos pesos 82/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit así como la empresa contratista de obra.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.14.MA.06.OPRF

Derivado de la inspección física de las obras señaladas a continuación, se observaron deficiencias técnicas por un importe de \$798,820.72 (setecientos noventa y ocho mil ochocientos veinte pesos 72/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe a continuación.

1) Respecto a la obra número NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013 denominada "Construcción de cancha de usos múltiples en la localidad Ranchos de Arriba"; se observaron agrietamientos generalizados en toda la losa de concreto de la cancha, así mismo se observó una área de adoquín de aproximadamente 6.00 metros cuadrados, afectada por una fuga de agua, observándose un monto de \$88,613.40 (ochenta y ocho mil seiscientos trece pesos 40/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con desglose siguiente.

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

RAMO 23, (CONADE)
DEFICIENCIAS TECNICAS
CUENTA PÚBLICA 2014

Concepto de obra	Unidad de medida	P.U.	Volumen observado por el OFS	Monto observado (\$)
1.22.- Losa de concreto TMA ¾", Fc= 200kg/cm2 de 10 cms de espesor acabado pulido con volteador.	M2	258.74	286.87	74,224.74
1.23.- Suministro y colocación de adoquín en periferia de cancha de básquet ball.	M2	361.02	6.00	2,166.12
			SUBTOTAL	76,390.86
			IVA	12,222.54
			TOTAL	88,613.40

FUENTE: Contrato de obra, estimaciones, acta circunstanciada parcial de visita de obra número NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013 del 2 de septiembre de 2015.

Dichas irregularidades que quedaron registradas en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013 del 2 de septiembre de 2015.

2) Respecto de la obra número NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013 denominada "Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas"; se observaron desprendimientos generalizados del pasto sintético de la cancha de futbol rápido, así mismo detectaron agrietamientos generalizados en las losas de concreto exteriores, en las cabeceras de la cancha, observándose un monto de \$710,207.32 (setecientos diez mil doscientos siete pesos 32/100 moneda nacional) IVA incluido, de acuerdo con desglose siguiente.

RAMO 23, (CONADE)
DEFICIENCIAS TECNICAS
CUENTA PÚBLICA 2014

Concepto de obra	Unidad de medida	P.U.	Volumen observado por el OFS	Monto observado (\$)
23.- Suministro y colocación de pasto sintético sobre superficie previamente tratada de 36 mm...	M2	557.72	832.00	464,023.04
13.- Elaboración de losa de concreto Fc= 200kg/cm2 concreto premezclado armado con malla electrosoldada 6/6 y 10 cms de espesor.	M2	384.41	385.59	148,224.65
			SUBTOTAL	612,247.69
			IVA	97,959.63
			TOTAL	710,207.32

FUENTE: Contrato de obra, estimaciones, acta circunstanciada parcial de visita de obra número NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013 del 2 de septiembre de 2015.

Estas irregularidades que quedaron registradas en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número NAY-IXTLAN-CONADE/002/2013 del 2 de septiembre de 2015.

Con dicha omisión se constató que el ayuntamiento no llevó a cabo el debido control durante la ejecución de los trabajos para garantizar la calidad de la obra.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 54 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracciones I y IX y 115 fracciones I,V, X, XI y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de \$798,820.72 (setecientos noventa y ocho mil ochocientos veinte pesos 72/100 moneda nacional);

estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit así como la empresa contratista de obra; con fundamento en los artículos 58 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 54 fracciones I, II, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Argumentos para Solventar el Pliego de Observaciones

Mediante el oficio 1007/2015 el H. XL Ayuntamiento envió los siguientes argumentos:

“Primeramente, es importante señalar que las irregularidades de la presente observación, corresponden al periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y el presente XL Ayuntamiento fue instalado legalmente el Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Catorce. Al respecto, una vez revisado el expediente de la obra número NAY-IXTLAN-CONADE/003/2013, denominada “Construcción de cancha de usos múltiples en la localidad de Ranchos de Arriba”, se corroboraron los hechos materia de la presente observación”

Mediante oficio sin número, el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, envió los siguientes argumentos:

1).- *Ese órgano fiscalizador en todas las observaciones para fines de la normativa incumplida respecto del establecimiento de los presuntos responsables, invoca a dos ordenamientos legales, como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, limitándose solo a ese marco normativo para concluir que me asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa, lo cual me causa agravio toda vez que los artículos que invoca nada refieren con mi cargo ostentado como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y que para el caso del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si bien me ostente como titular de una dependencia (área coplademun), lo cierto es que como lo deletrea el dispositivo legal en cita, el suscrito, en la instrumentación de acciones observe criterios para promover la modernización y desarrollo administrativo, llevando a cabo una efectiva delegación de facultades; por tanto las distintas observaciones que me señalan de carácter administrativo fueron ejecutados por los distintos servidores públicos adscritos al área de Coplademun a mi cargo, como son los supervisores y de funciones administrativas como el subdirector, y no es posible que llegue a determinar ese órgano fiscalizador, que en mi carácter de titular debí atender cada uno de los actos que se mencionan, y de ser así, le solicito atentamente en que dispositivo legal me señalan mis funciones y actividades a atender como derechos y obligaciones del cargo ostentado.*

2).- *de las Leyes que invoca para la presunción de la responsabilidad, al señalar el artículo 2 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es de señalarse que el artículo 2, solo refiere a quienes son sujetos de la misma ley, y el artículo 54 refiere al catálogo de observaciones que todo servidor público está sujeto a cumplir, sin que en ninguno de los dispositivos legales refieran al cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que resulta pertinente y por así estar ajustada derecho, proceda a reconsiderar y valorar de nuevo a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad de las distintas observaciones que se me imputan, cuando no tuve participación en esa obra observada, debiendo en su caso, señalarme de forma puntual, que elementos de cargo cuenta en contra de mi persona con el cargo ostentado, solicitando por tanto, proceda a determinar por cuanto hace a mi persona la solventación y deslinde de toda presuntiva de responsabilidad administrativa.*

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

3).- Finalmente expreso que ni afirmo ni niego los distintos señalamientos referidos en las observaciones, toda vez que no me consta al no haber tenido participación alguna en su ejecución, y por los argumentos expuestos, de manera atenta y respetuosa le solicito redirigir a quien le asiste la presuntiva de la responsabilidad administrativa de las distintas observaciones, deslindándome de las responsabilidades mediante la solventación a mi persona acorde a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a la observación señalada como Resultado 8, Observación 2.AEI.14.MA.06.OPRF, de la cual se me atribuye la presuntiva de la responsabilidad resarcitoria, y que tiene que ver con la ejecución de la obra denominada "Construcción de cancha de usos múltiples en la localidad de Ranchos de Arriba", haciéndose referencia de deficiencias técnicas en dos conceptos de obra, y al respecto, me permito expresar que tal como se establece en la normativa como obligación, el contratista ejecutor en su oportunidad aportó las pruebas de laboratorio de la losa de concreto, y en donde de manera clara la empresa ..., determinó que la evolución del concreto a las edades de 7, 14 y 28 días cumplen con el porcentaje de la resistencia especificada, misma que se aporta el informe de ensayos de concreto hidráulico, solicitándole a ese órgano fiscalizador su debida valoración, y tome en cuenta que el auditor revisor o el propio órgano no aportó un informe de laboratorio que demostrara lo contrario para poder llegar a determinar deficiencias técnicas, y para el caso de que así fuera, en mi carácter de titular de la dependencia ejecutora de la obra pública del municipio no debe recaer la presuntiva de la responsabilidad resarcitoria, toda vez que para ello existe la estructura interna del Coplademun, existiendo así el supervisor respectivo, y aunado a que si contamos con un informe de laboratorio de una empresa reconocida en Nayarit, no asiste por tanto mala fe y pido por tanto, la solventación de la presente observación a mi persona. Finalmente le aportó de la misma manera, el reporte fotográfico tanto de la losa de concreto como del suministro y colocación de adoquín, que evidencian su debida ejecución.

Continuando con la misma observación, y en referencia a lo observado en la obra denominada "Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas", de la cual se me atribuye la presuntiva de la responsabilidad resarcitoria, en cuanto a supuestas deficiencias técnicas del suministro y colocación del pasto sintético, del cual se observaron desprendimientos generalizados, al respecto, es permitente señalar, como así lo percato el auditor comisionado y fiscalizador de la obra en cita, que dicho concepto de obra fue ejecutado, lo que de entrada no es posible llegar a determinarla como de naturaleza resarcitoria al haberse adquirido colocado dicho pasto, y si bien advirtió desprendimiento del mismo, ello es ha causa del uso del mismo, si tomamos en cuenta que tiene más del año de su instalación, lo que en todo caso, lo pertinente y procedente es que el actual Ayuntamiento realice el requerimiento a la empresa ejecutora y en su caso le aplica la fianza de vicios ocultos, ya que en mi calidad de persona física y civil al ya no ostentar el cargo, resulta materialmente imposible hacerlo al no preverlo la ley bajo dicha figura privada. Por lo anterior, le solicito atentamente redirigir la presuntiva de responsabilidad resarcitoria y se le dé un tratamiento distinto y se solvente la presente por cuanto ve a mi persona.

En cuanto al concepto de obra elaboración de losa de concreto de la misma obra "Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas", no es posible llegar a determinar que se detectaron agrietamientos generalizados, toda vez que se aportaron las pruebas de laboratorio respectivas, mismas que corresponden a una empresa reconocida en Nayarit ... solicitándole a ese Órgano fiscalizador su debida valoración, y tome en cuenta que el auditor revisor o el propio órgano no aportó un informe de laboratorio que demostrara lo contrario para poder llegar a determinar deficiencias técnicas, y para el caso de que así fuera, en mi carácter de titular de la dependencia ejecutora de la obra pública del municipio no debe recaer la presuntiva de la responsabilidad resarcitoria, toda vez que para ello existe la estructura interna del Coplademun, existiendo así el supervisor respectivo, y aunado a que si contamos con un informe de laboratorio de

una empresa reconocida en Nayarit, no asiste por tanto mala fe y pido por tanto, la solventación de la presente observación a mi persona"

Se agrega además, la siguiente documentación:

- Documento original de informe de compactación de obra "Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas, en el municipio de Ixtlán del Río, Estado de Nayarit
- Documento original de informe de ensayos de concreto hidráulico de obra "Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas, en el municipio de Ixtlán del Río, Estado de Nayarit

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación se ratifica, toda vez que los argumentos presentados no desvirtúan lo observado, ya que con el argumento presentado por personal del H. XL Ayuntamiento, confirman los señalamientos de parte del Órgano de Fiscalización.

Con respecto al argumento presentado por el director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, se ratifica la observación, toda vez que con su argumento no demuestra que se hayan corregido a la fecha las deficiencias técnicas señaladas.

Así mismo en relación a su argumento donde menciona la obra "Construcción de cancha de usos múltiples en la localidad de Ranchos de Arriba", de la cual señala que el contratista presentó pruebas de laboratorio que demuestran que la resistencia de concreto cumplió con lo especificado, y que por su parte el auditor del Órgano de Fiscalización no presentó estudios de laboratorio que demuestren que el concreto no cumplió con la resistencia requerida; se aclara que la observación no se refiere al incumplimiento del grado de resistencia del concreto, si no a la presencia de grietas en las losas de concreto de la cancha, las cuales pueden tener su origen en otras circunstancias que el Ayuntamiento deberá determinar.

Respecto al comentario de la obra "Construcción de cancha de futbol rápido y gimnasio al aire libre en la colonia Adoberas", en el cual señala que las deficiencias en el pasto sintético se deban al uso de la cancha, no es procedente; ya que la garantía de este tipo de obras corresponde regularmente a nueve años, con uso de 365 días al año, de acuerdo con la especificación de los proveedores, y en este caso solamente tiene un año de existencia.

Por otro lado, se señala que la responsabilidad de la presente observación fincada al director de planeación y desarrollo municipal se sustenta además del fundamento precedido, en la sección octava, artículo 37, fracción I, inciso k del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal para el municipio de Ixtlán del Río.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por \$798,820.72 (setecientos

Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

noventa y ocho mil ochocientos veinte pesos 72/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit así como la empresa contratista de obra.

Resultado Núm. 10 Sin Observaciones

Del análisis documental de la obra número 180061ME002 denominada "Construcción de taller de oficinas en CDC Ixtlán del Río", ejecutada con recurso del Programa HABITAT del Ramo 15, se observó que esta fue compatible con la preservación, protección del medio ambiente y desarrollo sustentable y no causó un impacto ambiental desfavorable de acuerdo al entorno donde se ubica. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.

IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.

a) Cuantificación Monetaria de las Observaciones.

Tipo de Auditoria	Importe (\$)			
	Determinado	Recuperado	Aclarado	Por recuperar *
Auditoría de Obra Pública	3,538,414.30	0.00	2,706,155.34	832,258.96
Total	3,538,414.30	0.00	2,706,155.34	832,258.96

* Este importe representa el monto de las operaciones observadas, las cuales no necesariamente implican recuperaciones o daños a la Hacienda Pública y estarán sujetas a las aclaraciones que se efectúen, durante la etapa en que se desahogue el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.

El resultado de las observaciones determinadas por éste ente fiscalizador, una vez concluido el proceso de revisión, y analizados los argumentos de solventación que sobre las mismas presentó el sujeto fiscalizado, así como las recomendaciones emitidas al mismo, se muestran en el cuadro siguiente:

Observaciones y Recomendaciones					Acciones Promovidas	
Fondo	Determinadas	Solventadas y Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Procedimientos	
					Administrativos	Resarcitorios
OPRF	19	4	15	0	10	5
Subtotal	19	4	15	0	10	5
Total	19	4	15	0	10	5

XI. Dictamen de la Auditoría.

Con motivo de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2014, cuyo objetivo consistió en comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable.

En Auditoría de Obra Pública se determinó fiscalizar un monto de \$5,687,607.32 (cinco millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos siete pesos 32/100 moneda nacional), que representa el 100.0% de los \$5,687,607.32 (cinco millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos siete pesos 32/100 moneda nacional), reportados en el cierre de ejercicio 2014.

La fiscalización se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable y atendiendo a los ordenamientos legales, las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas y a la normativa institucional para la fiscalización de la gestión gubernamental, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes. Esta auditoría se ejecutó mediante pruebas selectivas que se estimaron necesarias. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar la opinión que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit considera que, en términos generales y respecto de la muestra antes señalada, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, cumplió con las disposiciones normativas aplicables al registro e información contable y presupuestaria, transparencia del ejercicio, destino de los recursos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, respecto de las operaciones examinadas, excepto por los resultados con observación que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

Obra Pública.- Bitácoras sin requisitos; deficiencias en el manejo y control de la bitácora e inadecuada supervisión de la obra; deficiencias en el procedimiento de contratación o adjudicaciones fuera de norma; falta o inadecuada operación de las instancias de participación social; inadecuada planeación, autorización o programación de la obra; otros incumplimientos de la normativa en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la hacienda pública por \$832,258.96 (ochocientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional), que se refiere a: falta o inadecuada aplicación de penas y sanciones por incumplimientos; obra de mala calidad o con vicios ocultos; omisión de retenciones o entero de impuestos, cuotas, derechos o cualquier otra obligación fiscal y pagos improcedentes o en exceso.